



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**EXPEDIENTE SALA SUPERIOR: 675/2024**

**RECURSO: RECLAMACIÓN**

**JUICIO ADMINISTRATIVO: I-1857/2022**

**SALA DE ORIGEN: PRIMERA**

N1-ELIMINADO 1

**MAGISTRADA PONENTE:**  
**FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE**

**Guadalajara, Jalisco, a 17 diecisiete de abril del 2024 dos mil veinticuatro.**

**V I S T O S** los autos para resolver el **Recurso de Reclamación**

N2-ELIMINADO 1

2022 dos mil veintidós, pronunciado dentro del Juicio Administrativo I-1857/2022 del índice de la Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, y;

### **R E S U L T A N D O**

**1.** Mediante escrito presentado el día 15 quince de diciembre del 2022

N3-ELIMINADO 1

acuerdo que desechó de plano la demanda; medio de defensa que fue admitido a trámite por la sala a quo mediante acuerdo del día 13 trece de marzo del 2024 dos mil veinticuatro.

**2.** Con fecha 13 trece de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, fue remitido ante la Secretaría General de Acuerdos el oficio 79/2024/III suscrito por el Magistrado Titular de la sala a quo, por el que expuso la habilitación para consultar las constancias que integran el expediente administrativo, a través del sistema electrónico de este Tribunal, para la formulación del proyecto de resolución que nos ocupa.

**3.** Finalmente, mediante acuerdo de Presidencia del 20 veinte de marzo del 2024 dos mil veinticuatro, se designó como ponente a la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, Titular de la Tercera Ponencia, para formular el proyecto de sentencia del presente medio de defensa, y;



## CONSIDERANDO

**I. COMPETENCIA.** La competencia de la Sala Superior de este Tribunal, para conocer y resolver el presente Recurso de Reclamación, encuentra su fundamento en lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política de la Entidad, 7, 8 numeral 1, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como del 89 al 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

**II. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN.** El escrito de reclamación fue presentado de manera oportuna, puesto que el proveído impugnado fue notificado el día 13 trece de diciembre de 2022 dos mil veintidós, por lo que si el escrito de reclamación fue presentado el día 15 quince posterior, su presentación resulta eficaz.

**III. RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** Lo constituye el acuerdo de fecha 13 trece de diciembre de 2022 dos mil veintidós, pronunciado dentro de los autos del juicio I-1857/2022, respecto al acuerdo que determinó desechar de plano la demanda.

**IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.** Es procedente el estudio del medio de defensa interpuesto por la recurrente, toda vez que sus argumentos son tendientes a combatir el desechamiento de la demanda que promovió, hipótesis que se encuentra ajustada al supuesto de procedencia previsto por la fracción I del numeral 89 de la Ley que rige la materia.

**V. IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO PARCIAL DEL JUICIO PRINCIPAL.** Vistas las actuaciones que integran el expediente de reclamación que nos ocupa, las cuales se encuentran dotadas de pleno valor probatorio de conformidad con el numeral 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en aplicación supletoria, se advierte que por ser una cuestión de orden público y de conformidad con lo dispuesto en la fracción I y último párrafo del artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa



del Estado de Jalisco<sup>1</sup>, en relación directa con el numeral 430 primer párrafo del enjuiciamiento civil en supletoriedad<sup>2</sup>, se estudian preferentemente las causales de improcedencia **de manera oficiosa**, las cuales se reitera pueden abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, incluyendo el medio de defensa en estudio, toda vez que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Lo cual encuentra sustento en los criterios jurisprudenciales emitidos por la Segunda Sala del Alto Tribunal Constitucional, aplicados análogamente y que se identifican como tesis 2a./J. 186/2008, visible a página 242, Tomo XXVIII, Diciembre de 2008 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; así como la tesis 2a./J. 30/97, visible a página 137, Tomo VI, Julio de 1997 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que respectivamente señalan:

**“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.”.

**“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO.**

*Si se trata de una causal de improcedencia diferente a las ya estudiadas y declaradas inoperantes por el juzgador de primer grado, no existe obstáculo alguno para su estudio de oficio en la revisión, ya que en relación con ella sigue vigente el principio de que*

<sup>1</sup> “Artículo 30. *Procede el sobreseimiento del juicio:*

(...)

I. *Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*

(...)

*El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados, de oficio o a petición de parte, en cualquier etapa procesal, incluyendo la sentencia definitiva.”.*

<sup>2</sup> “Artículo 430. *La autoridad judicial al conocer y resolver los recursos, salvo los casos que la ley permita el estudio o revisión oficiosa, y además de las establecidas en este Código, observará las siguientes reglas: ...”.*



RECURSO DE RECLAMACIÓN: 675/2024  
SALA SUPERIOR

Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

*siendo la improcedencia una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no ante el Juez de Distrito o ante el tribunal revisor, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo.”.*

De tal manera que, en el recurso de reclamación en estudio se advierte que existen diversas causales de improcedencia de estudio preferente, por lo que previo a emprender el análisis del medio de defensa interpuesto, se expondrá el análisis de su actualización.

Esto, pues del análisis realizado a los actos impugnados en el asunto de origen, se desprende que ya fueron materia de estudio en sentencia definitiva dictada por la Primera Sala Unitaria en el Juicio 335/2022 de fecha 30 treinta de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, así como en la dictada por la Segunda Sala Unitaria en el Juicio 1107/2022 con fecha de tres de agosto de 2022 dos mil veintidós -las cuales constituyen hechos notorios-, aunado a que considerando el juicio 1857/2022 del índice de la Primera Sala Unitaria del que deviene el presente medio de defensa, se tiene que la demanda se promovió por la misma parte y en contra de los mismos actos impugnados en tres ocasiones diversas, lo cual puede ser consultable a través del sistema informático de este Tribunal, proporcionado al público en general, a través del enlace electrónico <https://tjajal.gob.mx/boletines>.

Al tenor sirve de aplicación la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de 2018, tomo I, página 10, que señala:

***“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).***

*Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el*



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

*cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.”.*

Lo anterior deriva en la improcedencia del juicio conforme a las fracciones **III y XI del artículo 29 de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco**<sup>3</sup>, respecto de los actos administrativos identificados como cédulas de notificación de infracción con números de folio \_\_\_\_\_,

N4-ELIMINADO 67

Seguridad, Secretaría del Transporte del Estado de Jalisco y Dirección de Movilidad y Transporte de Guadalajara, Jalisco, respectivamente, pues como fue señalado anteriormente, dichos actos administrativos han sido combatidos por el accionante N5-ELIMINADO 1, en diversas ocasiones, incluso en las cuales recayó sentencia definitiva, lo que provoca su improcedencia.

De ahí entonces que se desprende la identidad de la parte actora, en la promoción de diversos juicios en donde se combatieron los mismos actos impugnados, y en donde incluso existió sentencia de fondo al respecto, actualizando las causales de improcedencia previstas por las fracciones III y XI del artículo 29 de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y por ende se deberá sobreseer el juicio 1857/2022, del que deviene el presente medio de defensa, única y exclusivamente por lo que ve a los actos

<sup>3</sup> “**Artículo 29.** Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:  
(...)

**III.** Que hayan sido materia de sentencia de fondo pronunciada en un procedimiento judicial, siempre que hubiere identidad de partes;  
(...)

**XI.** Cuando la demanda se hubiere interpuesto por la misma parte y en contra del mismo acto impugnado, por dos o más ocasiones; y ...”.



impugnados e identificados con los números de folio

N6-ELIMINADO 67

N7-ELIMINADO 67

I de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Lo anterior, pues del análisis de la demanda correspondiente al juicio 1857/2022 sustanciada por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, se destaca la existencia del acto impugnado bajo el número de folio N8-ELIMINADO 67 sus respectivos accesorios, atribuida a la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, la cual no fue combatida a través de las diversas demandas, por lo que se deberá sustanciar por sus diversas etapas el juicio administrativo con el fin de analizar la legalidad única y exclusivamente por lo que ve a dicho folio señalado, y por ende analizarse los agravios materia del presente recurso de reclamación esgrimido.

En consecuencia, además de decretar el sobreseimiento parcial del juicio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 106 Quáter de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco<sup>4</sup>, toda vez que la parte actora interpuso diversas demandas en contra de los mismos actos impugnados, en más de dos ocasiones, se le impone una multa de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente en la fecha de

N9-ELIMINADO 67

Medida y Actualización en la fecha referida era de \$96.22 noventa y dos pesos mexicanos 22/100 M.N.

**VI. ESTUDIO.** Los agravios vertidos por la recurrente serán estudiados por cuestión de método y no de forma, analizando de manera conjunta los que por su estrecha relación así lo permitan y preponderando el estudio de los agravios que pudieran conllevar a la obtención de un mayor beneficio para la recurrente, en apego a la facultad que otorga la fracción I del numeral 430 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

<sup>4</sup> Artículo 106 Quáter. Cuando la demanda se hubiere interpuesto por la misma parte y en contra del mismo acto impugnado, por dos o más ocasiones, se impondrá multa de cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



El recurrente se duele de forma esencial en sus agravios, de que el Magistrado a quo desechó su demanda de forma ilegal, ya que no tomó en consideración que al escrito inicial de demanda se acompañó el recibo oficial que anexó y que fue expedido por la Oficina Recaudadora del Municipio de Ocotlán, Jalisco; documento en el que, si bien se hace constar que únicamente se cubrieron los derechos por concepto de una constancia simple de adeudo vehicular, para ser otorgada se requiere de un trámite administrativo interno, en el cual es necesario demostrar tanto la personalidad, como la posesión del automotor, de manera que, se expide la constancia simple de adeudo en un recibo oficial, que contiene la matrícula del vehículo del propietario.

Argumento que resulta ser **parcialmente fundado**, pero suficiente para revocar el acuerdo recurrido.

De la lectura íntegra de la resolución controvertida, se puede observar que el juzgador de instrucción, consideró que el recibo oficial al que alude la parte actora, no constituye un documento fehaciente para acreditar su interés jurídico; ya que, del análisis del mismo, no se observa que se le reconozca como titular del automotor objeto de las infracciones controvertidas.

Luego entonces, se considera que le asiste parcialmente la razón a la parte actora, ya que si bien, como lo refiere el Operador Jurídico de Primera Instancia, de los documentos aportados por la parte actora no se demuestra de forma fehaciente el interés jurídico para acudir a juicio, en el caso en concreto, y especialmente del recibo oficial que acompañó el accionante, concatenado con las manifestaciones vertidas de su parte y del Estado Informativo de adeudo vehicular; **se concluye que existen elementos suficientes para tener acreditado, al menos de forma presuntiva, el interés jurídico de la parte actora, y con ello poder admitir a trámite la demanda.**

Esto es, si bien es cierto se comparte el criterio del juzgador natural, de que el recibo oficial a que hace referencia la parte actora, por sí solo, no es <sup>1</sup> suficiente para tener por acreditado de forma plena el interés jurídico que se



aduce afectado por los actos de autoridad impugnados; al existir elementos que concatenados constituyen indicios sobre este elemento, debe admitirse a trámite la demanda.

Lo anterior, en el entendido de que una vez que se agote la instrucción, y sean valorados todos los elementos que obren en el expediente, tanto en la demanda como en la contestación, o en su caso, ante la existencia de algún hecho notorio, se podrá dilucidar si efectivamente la parte actora acredita su interés jurídico.

Decisión que encuentra una razonable y válida explicación, si tomamos en cuenta que en tratándose del **interés jurídico**, la práctica jurisdiccional de este Tribunal ha permitido constatar que existen casos en los que el mero análisis de la demanda y de sus anexos permite advertir que el acto impugnado no perjudica la situación del particular, o bien, la afectación que le causa le otorga sólo un interés simple y no uno jurídico, en virtud de que es claro que no existe daño a un derecho subjetivo del que sea titular el accionante; supuesto en el cual, resulta ocioso abrir una dilación procesal que, independientemente de los elementos que se alleguen al sumario, no podría superar esa ausencia o insuficiencia del perjuicio que el acto genera en la circunstancia del promovente.

Sin embargo, para llegar a esa conclusión, será necesario ponderar si el acreditamiento del interés jurídico, versa sobre una **cuestión de derecho** o bien, una **cuestión probatoria**.

La primera, se actualiza cuando de lo relatado por el propio promovente y/o de los elementos que allegue, se aprecie indefectiblemente que su situación frente al acto de autoridad conlleva un mero interés simple y, por ende, carezca de la titularidad de un interés jurídico; lo que permite determinar que existe una causal de improcedencia manifiesta e indudable que no requiere la sustanciación del juicio, pues esta circunstancia constituye una cuestión de derecho que, por sus propios caracteres, no es desvirtuable con su tramitación, en tanto que nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar ese hecho.





En cambio, el segundo supuesto se actualiza cuando de lo relatado por el propio promovente y/o de los elementos que allegue, no sea factible apreciar de manera clara y sin lugar a dudas cuál es la situación del promovente frente al acto de autoridad, o bien se aprecie, al menos, una posibilidad de que exista la titularidad de un interés jurídico.

Caso en el cual, no puede conocerse si se trata de un mero interés simple o, por el contrario, de la titularidad de un interés jurídico; supuesto en el cual, deberá ordenarse la tramitación del juicio a efecto de desahogar los elementos de prueba, y esperar la contestación de la autoridad demandada; esto con la finalidad de corroborar la acreditación o no del interés jurídico, e implica, que deba resolverse esta cuestión en sentencia definitiva.

Sobre este tópico en lo particular, se invoca de forma analógica, la Jurisprudencia 2a./J. 57/2017 (10a.), aprobada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, misma que se encuentra registrada digitalmente con el número 2014433, y localizable en el Semanario Judicial de la Federación en Libro 43, junio de 2017, Tomo II, página 1078:

**“INTERÉS LEGÍTIMO. SU AUSENCIA PUEDE CONSTITUIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.** Los artículos 112 y 113 de la Ley de Amparo establecen que podrá desecharse la demanda de amparo cuando del análisis de su contenido y, en su caso, de los anexos que se adjunten, aparezca que se actualiza un motivo de improcedencia, siempre y cuando sea manifiesto e indudable, lo que no está limitado a determinadas causales, sino que se prevé como una posibilidad general aplicable a cualquier juicio de amparo, independientemente de la razón por la que se aprecie que un juicio es improcedente. Así, en relación con el interés legítimo a que se refieren los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5o., fracción I, y 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, los Jueces de amparo deben realizar una determinación casuística del nivel de afectación que genere el acto reclamado y distinguir entre la existencia de la titularidad de ese interés legítimo -no simple- (cuestión de derecho), y la posibilidad de acreditarlo (cuestión probatoria). Por tanto, al proveerse sobre la demanda de amparo, el juzgador puede verificar si la situación del promovente frente al acto de autoridad implica un perjuicio o no y, más aún, el tipo de afectación para determinar si implica un interés legítimo o un interés simple; sobre lo cual, en el caso de que no sea factible determinar con claridad estas situaciones o de que se advierta la posibilidad de que el quejoso sea titular de un interés legítimo, debe admitirse la demanda para que, a través de la sustanciación del juicio, se diluciden con certeza esos extremos; pero si de los hechos y las razones expuestas y/o probadas en la demanda se aprecia con claridad y sin lugar a dudas que la situación del quejoso frente al acto de autoridad implica un mero interés simple, entonces podrá desechar la demanda de amparo, siempre y cuando esto sea manifiesto e indudable.”

Énfasis añadido



Jurisprudencia que, si bien se refiere al juicio de amparo y trata sobre el interés legítimo, del análisis de la misma, así como de su ejecutoria, nos permiten vislumbrar precisamente la cuestión aquí tratada, sobre la obligación del operador jurídico de ponderar si de las manifestaciones rendidas, así como de los elementos de prueba ofertados, es posible acreditar durante la instrucción del juicio la titularidad del derecho subjetivo que se alega afectado por los actos impugnados.

De ahí entonces que se considere **parcialmente fundado** el agravio de la parte actora, ya que aun cuando resulta suficiente para revocar el acuerdo reclamado, ello no significa que, a partir de lo expresado, se le tenga por acreditado en automático el interés jurídico, sino que dicho análisis se realizará en sentencia definitiva.

Lo anterior, sin que resulte necesario el examen del resto de los agravios, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución. Encuentra aplicación analógica, y en lo conducente, a la luz de lo expresado en el artículo **430, fracción I**, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, la Jurisprudencia número 742, localizable con el número de registro digital 1007662, que precisa lo siguiente:

**“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.** *La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia”.*<sup>5</sup>

En consecuencia, ante lo **fundado** del agravio expuesto por el recurrente, con fundamento en el artículo **89**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, este Tribunal de Alzada procede a

<sup>5</sup> Época: Novena Época, Registro: 1007662, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección - Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 742, Página: 869



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

revocar el auto recurrido, y al no existir la figura del reenvío en nuestro sistema jurídico, este órgano jurisdiccional resuelve, que el proveído deberá prevalecer en los siguientes términos:

“...Visto el escrito inicial de demanda signado por N10-ELIMINADO 1  
N11-ELIMINADO 1 acude ante este Órgano Jurisdiccional, **por su propio derecho a interponer juicio en materia administrativa**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 1°, 2°, 3°, 4°, 31, 35, 36 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **se admite** la demanda interpuesta y se tiene únicamente como acto impugnado el folio N12-ELIMINADO 67 y sus respectivos accesorios, atribuido a la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco

Se sobresee el juicio por lo que ve a los actos impugnados e identificados con N13-ELIMINADO 67

dictada por la Primera Sala Unitaria en el Juicio 335/2022 de fecha 30 treinta de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, así como en la dictada por la Segunda Sala Unitaria en el Juicio 1107/2022 con fecha de tres de agosto de 2022 dos mil veintidós, con fundamento en las fracciones III y XI del artículo 29 así como el diverso 30 fracción I de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, con fundamento en los artículos 48, 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa y 283 y 291 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, **se admiten** las pruebas que oferta la parte actora en el capítulo respectivo de su escrito, pruebas que desde estos momentos dada su propia naturaleza se tienen por desahogadas, ello con fundamento en lo previsto por el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, con citación a la contraria de las que así lo permitan según lo previsto por los artículos 291 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en aplicación supletoria a la Ley antes citada.

En vista de la **medida cautelar solicitada**, conforme a los numerales 67 y 68 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, **se ordena** tramitar y resolver en cuerda separada el **incidente respectivo**, en el que se proveerá lo conducente sobre las medidas cautelares peticionadas.

Decidido lo anterior, se ordena **emplazar** a la autoridad demandada Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco y se les **requiere** para que dentro del **término de 10 diez días** contados a partir del día hábil siguiente de aquel en que surta sus efectos la notificación del presente proveído, **produzcan su contestación** a la demanda entablada en su contra,



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

*apercibidas que de no hacerlo así, se les tendrán como ciertos los hechos que con ellos se pretenden demostrar por la parte contraria, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados, lo anterior con apoyo en lo establecido por los artículos 42, 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa que nos rige.*

*Se le tiene designando abogado patrono, autorizados, domicilio procesal y correo electrónico, los señalados en su escrito de demanda, en términos de los artículos 7, 12 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa...”.*

**VII. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4° párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 73 y 93 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, este medio de defensa se resuelve conforme a los siguientes puntos:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se sobresee parcialmente el juicio I-1857/2022, conforme a las consideraciones precisadas en el apartado considerativo identificado como “V” de esta sentencia.



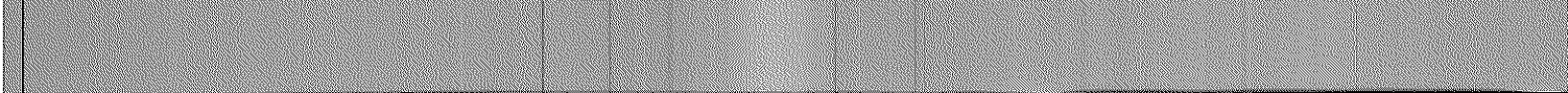
**SEGUNDO.** Por lo anterior, se impone una multa a la parte actora N14-ELIMINADO 1 de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente en la fecha de presentación de la N15-ELIMINADO 67

**TERCERO.** Los agravios expuestos por el reclamante resultaron parcialmente **fundados**, y por lo tanto se **revoca** el acuerdo recurrido, por lo que debe prevalecer conforme a las consideraciones precisadas en el apartado considerativo identificado como **“VI”** de esta sentencia.

**CUARTO.** Remítase mediante el oficio respectivo, copia certificada de esta determinación a la Sala de origen, a efecto de que proceda a realizar las gestiones necesarias para cumplir con lo aquí ordenado.

**NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN ELECTRÓNICO.**

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, los integrantes de la H. Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Magistrado **JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ** (Presidente), Magistrada **FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE** (Ponente), y Magistrado **AVELINO BRAVO CACHO**, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado **SERGIO CASTAÑEDA FLETES**, quien autoriza y da fe.



The page contains extremely faint and illegible text, likely due to low contrast or scanning quality. The text is organized into several columns, but the individual characters and words are not discernible.

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, 2 renglones por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, 2 renglones por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, 2 renglones por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, 3 renglones por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2

## FUNDAMENTO LEGAL

fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADAS las obligaciones fiscales, 2 renglones por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."